

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor juez que, en el presente asunto, mediante auto del **9 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**, se decretó la terminación del mismo por el pago total de la obligación. Así mismo, se decretó el levantamiento de la medida de embargo; pero, esta se dejó a disposición del proceso con radicado **17-001-31-03-002-2013-00077-00** que se tramita en este mismo Despacho.

Dentro del término de ejecutoria de dicho proveído, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por tener por embargado el remanente y por decretar la terminación. De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandante quien guardó silencio.

En la fecha, **11 DE OCTUBRE DEL 2021**, remito la actuación al Señor Juez para resolver lo pertinente.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **EJECUTIVO EN EJERCICIO DE GARANTÍA REAL**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2008-00117-00**
DEMANDANTE : **JOSÉ JESÚS ORTIZ GIRALDO**
MARÍA LILIANA CASTAÑO
DEMANDADO : **DANIEL FERNANDO CANO MEJÍA**

Auto I. # 606-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada frente al auto del pasado **9 DE SEPTIEMBRE DEL 2021** a través del cual, se tuvo por embargado el remanente para otro proceso y, se decretó la terminación de este asunto por el pago total de la obligación.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del **9 DE SEPTIEMBRE DEL 2021** se tuvo por embargado el remanente de este proceso para similar asunto con radicado **17-001-31-03-002-2013-00077-00** que se tramita en este Despacho; además, se decretó la terminación del proceso por el pago total de la obligación; por lo tanto, la medida de embargo que pesaba sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-31686** quedó a disposición de aquél asunto.

Inconforme con tal decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando que se efectuó el pago total de la obligación en el entendido que, para el 24 de agosto del 2021, no existía ningún embargo de

remanentes en el proceso, puesto que, los recursos con los cuales efectuó esta actuación deberían ser garantizados con el inmueble aprisionado en este proceso. Sostuvo que los efectos del pago deben retrotraerse hasta el momento en el cual se realizó la consignación, no hasta cuando el juzgado resolviera sobre la terminación del proceso.

Por lo que, el embargo de remanentes en el proceso con radicado 2013-00077 se decretó después del 7 de septiembre del 2021, mucho después de haberse realizado el pago total de la obligación; por lo que, el Despacho debió haber tenido en cuenta tal circunstancia; y, en consecuencia, los efectos del pago no pueden quedar suspendidos a la espera de cuánta solicitud de remanentes pudiere llegar.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso formulado, habrá que tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Mediante providencia del **19 DE AGOSTO DEL 2021**, se negó la primera solicitud de terminación por el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que, no se habían incluido el valor de las costas; y, quedaba pendiente un saldo insoluto de acuerdo a la última liquidación aprobada y al momento en el cual se realizó la consignación.

2. Posteriormente, el día **25 DE AGOSTO DEL 2021**, es decir, el último día de ejecutoria del auto anterior, el demandado directamente, allegó constancia del pago de las costas y el saldo insoluto.

3. El **2 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**, la parte demandante allegó publicación del aviso de remate y certificado de tradición del bien objeto de la almoneda.

4. El **6 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**, se dejó constancia que no se realizaría la subasta correspondiente por la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación realizada por la parte demandada.

5. El **6 DE SEPTIEMBRE DEL 2021** se profirió auto en el proceso con radicado **17-001-31-03-002-2013-00077-00** que se tramita en este mismo Despacho, en el que se decretó el embargo de remanentes para este proceso.

6. El **9 DE SEPTIEMBRE DEL 2021** se indicó que dicha medida surtía efectos positivos; misma providencia en la que, se decretó la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se levantó la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-31686** y, se dejó a disposición para el proceso que embargó los remanentes.

Así mismo, se hace necesario indicar cómo es el trámite de la incorporación de los memoriales y su paso a Despacho para la respectiva decisión, para dejar en claro que

el proveído que resolvió sobre la terminación del proceso no fue tardía ni morosa, sino que la misma se profirió dentro del término legal.

- El memorial de terminación por el pago total de la obligación fue cargado en la plataforma del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia el pasado **25 DE AGOSTO DEL 2021**.
- Todos los memoriales son descargados al día hábil siguiente para ser incorporados a su respectivo expediente digital; por lo tanto, la solicitud de terminación por pago total de la obligación se descargó de la plataforma el **26 DE AGOSTO DEL 2021**.
- Los expedientes se remiten a Despacho para ser resueltas las solicitudes en estricto orden de ingreso y, con la prelación respectiva: habeas corpus, tutelas, solicitud de medidas cautelares en procesos sin sentencia, solicitudes varias en procesos sin sentencia, solicitudes varias en procesos con trámite posterior (como es el presente asunto); quiere decir lo anterior que, el expediente fue remitido a Despacho el **27 DE AGOSTO DEL 2021**.
- Según el art. 120 del CGP, el término para proferir los autos por fuera de audiencia es de 10 días. El auto que resolvió sobre la terminación por pago en este proceso data del **9 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**; es decir, al día décimo de haber ingresado a Despacho para su resolución, demostrando ello que se profirió dentro del término legal.
- Ahora bien, diferente es la circunstancia que, durante el tiempo que estuvo el expediente a Despacho para resolver sobre la terminación por pago, hubiese llegado la comunicación del embargo de remanente, la cual, al nada haberse indicado sobre la terminación y no estar embargado éste por cuenta de otro proceso, la medida procede y no puede el juzgador abstraerse de resolver favorablemente la misma por una negociación que haya realizado el deudor.

En ese orden de ideas, se demuestra que, la providencia que resolvió sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación fue proferida dentro del término legal; y, el hecho que el demandado hubiese efectuado una negociación condicionada, es ajeno a lo que en este proceso deba resolverse.

Además, unas son los efectos de las negociaciones privadas que hagan las partes y, otros muy diferentes, los que se producen al interior de los procesos judiciales, a los cuales, nos encontramos atados quienes impartimos justicia.

En este estado de las cosas, no existe mérito para este funcionario que conlleve a reponer la decisión de tener por embargado el remanente en este proceso, pues la comunicación fue arimada con anterioridad al proferimiento del auto que resolvía sobre la terminación, la que, por demás, se resolvió dentro del término legal y sin mora alguna como lo pretende hacer ver el recurrente.

Así las cosas, **NO SE REPONDRÁ** la decisión acusada; y, se **CONCEDERÁ** el recurso de **APELACIÓN** formulado de forma subsidiaria, ya que, de conformidad con los numerales 7 y 8 del art. 321 del CGP, la providencia se toma en apelable, al decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y resolver sobre la medida de embargo de remanentes comunicada.

La alzada se concederá en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, pero no habrá necesidad de ordenar la expedición de copias de piezas procesales, pues al encontrarse la actuación digitalizada, la misma será compartida para que pueda surtir el trámite de la apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del **9 DE SEPTIEMBRE DEL 2021** proferido dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **JOSÉ JESÚS ORTIZ GIRALDO Y OTRA** en contra de **DANIEL FERNANDO CANO MEJÍA**; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el cual, se formuló en forma subsidiaria.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar la expedición de copias, al encontrarse la actuación digitalizada; por lo que, ejecutoriado este auto, se realizará por la Secretaría del Despacho la gestión administrativa respectiva para el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

